

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

SENTENCIA N° 027

Palmira, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la señora ELSY MARIA QUIÑONES OROBIO en calidad de representante legal del niño JHOAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, quien actúa a través de apoderado judicial - Defensor Público-, en contra de los señores MELBA CECILIA MUÑOZ OSSA y JESUS ANTONIO OSSA DURAN en calidad de herederos ciertos y determinados del causante YOBANI OSSA MUÑOZ.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en el libelo, se compendian de la siguiente manera:

1. Que desde el año 2000 la señora Elsy María conocía al señor Yobani Ossa Muñoz y posteriormente en el año 2010, iniciaron una relación de noviazgo y sostuvieron relaciones sexuales permanentes.
2. Manifiesta la señora Quiñones Orobio, que su periodo no le llegó en el mes de Marzo de 2011, por lo que se realizó prueba de embarazo arrojando resultado POSITIVO, lo cual informo al señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.), quien inicialmente se mostró feliz por la noticia pero días después y sin mediar razón alguna, no volvió a llamarla y la dejó de frecuentar
3. Indica que posteriormente, cuando la señora contaba con 6 meses de gestación y ante la ausencia de su novio, señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.), decidió buscarlo en la casa materna donde la madre del señor Ossa le manifestó que el señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.) se había ido de la casa desde hacía 4 meses atrás.
4. Expone que producto de esas relaciones sexuales, el día 1 de diciembre de 2011, nació el menor JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, tal como consta en el registro civil de nacimiento No. 42658266 expedido por la Registraduría Nacional del estado civil que se anexa cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
5. Señala que, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.
6. Indica que el señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.), falleció por muerte violenta, sin que hubiera pretendido reconocer por cualquier acto al menor JOHAN

SANTIAGO QUIÑONES OROBIO. Se anexa registro civil de defunción indicativo serial No. 07310719 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira.

7. Resalta que la demandada señora MELBA CECILIA MUÑOZ OSSA RECONOCE al menor JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, como hijo del señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.) y como su nieto, al punto de suministrarle, en la medida de sus posibilidades y sin oposición alguna, apoyo económico.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Se declare que el menor JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, nacido el día 1º. de Diciembre de 2011 en la ciudad de Palmira Valle, es hijo extramatrimonial del Señor YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.) para todos los efectos legales.

2. Que en la sentencia se ordene que una vez ejecutoriada la misma, se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, en la que conste que es hijo de fallecido YOBANY OSSA MUÑOZ (Q.E.P.D.), Art. 44 Nral. 4 Decreto 1260 de 1970.

3. Que de existir oposición, se condene en costas, y agencias en derecho a la parte opositora.

III. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto No. 365 de fecha 29 de Marzo de 2021, después de haber sido subsanada en debida forma, providencia en la cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada y a la Defensora de Familia del ICFB, y Ministerio Publico.

Así mismo se ordenó la práctica de la prueba científica del ADN al niño JHOAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO a su madre ELSY MARIA QUIÑONES OROBIO y la exhumación del cadáver con los restos del causante YOBANY OSSA MUÑOZ, Advertido que se oficiaría al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara si existían muestras biológicas del occiso, aptas y suficientes para la práctica de la prueba de ADN, a fin de establecer la posibilidad de obviar la exhumación a la que hubiera lugar. Y por último se concedió amparo de pobreza.

Una vez notificada la parte demandada señora Melba Cecilia Muñoz, y dentro del término otorgado, manifestó que renunciaba al termino de contestación, profiriéndose el auto interlocutorio No. 805 del 25 de Junio de 2021, en donde se tuvo por no contestada la demanda y se designó curador ad litem al heredero cierto y determinado señor Jesús Antonio Ossa y a los herederos indeterminados del causante Yobani Ossa Muñoz.

La curadora ad litem dentro del término de ley contesto la demanda y manifestó que el demandado cierto y determinado, se encontraba afiliado a EPS, por tal razón solicito se oficiará dicha entidad a fin de que aportará una dirección para lograr la notificación personal con el mismo.

El señor Jesús Antonio Ossa Duran, se notificó personalmente el día 18 de Julio de 2022, y dentro del termino de traslado guardo absoluto silencio.

Por auto 1498 fechado 04 de Octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara la fecha de la prueba de ADN.

A través de oficio No. UBPL DSVLLC-02507-2021, fechado 11 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UB Palmira, informa que se recuperó mancha de sangre en soporte tipo tela del causante Yobani Ossa Muñoz

Una vez obtenida dicha información, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestra de ADN, al grupo familiar involucrado, señalándose el día 13 de diciembre de 2022.

Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto No. 014 de 13 de Febrero de 2023, sin que haya sido objeto de ningún reparo.

Como quiera que en la regla 3ª del artículo 386 del CGP dispone "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores". A su vez la Regla 4 de la misma norma indica "se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º "Con base en las anteriores argumentaciones procede el Despacho a proferir el respectivo fallo previa las siguientes:

IV. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia de la niña demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el niño demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio de Apoderado Judicial -Defensor Público- y la parte demandada no contestaron La demanda ni hicieron ninguna observación y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de este funcionario judicial para el conocimiento del asunto; la idoneidad de la demanda; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor de edad demandante representada por su madre a través de Apoderada Judicial en ejercicio de sus atribuciones legales, y la demandada a través de apoderado judicial.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, condiciones de la acción entendidas como la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa, que si bien no corresponden a cuestión procesal deben considerarse ab initio pues su ausencia determina fallo absolutorio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si con la prueba genética de ADN, recaudada en el proceso, se logra determinar que la verdadera filiación del niño JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO la tiene con su presunto padre causante YOBANI OSSA MUÑOZ.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado abordará la siguiente temática:

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para

aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

VI. ANALISIS DEL CASO.

A las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

En el caso presente, por tratarse de demanda la cual se admitió y tramitó conforme a los lineamientos del C.G.P. artículo 386, su desenlace debe culminar bajo sus mismos parámetros, es decir, valorando principalmente los elementos de convicción arimados al proceso a través de la prueba genética practicada a la madre, al niño, incluyendo el análisis de las muestras del causante.

En cuanto al aspecto objetivo, con el registro civil de nacimiento del niño demandante JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO acredita que es hijo extramatrimonial de ELSY MARIA QUIÑONES OROBIO, y que nació en el Municipio de Palmira el día 01 de Diciembre de 2011; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí mismo en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre a través de apoderada judicial -Defensor Público- en defensa de sus intereses, en orden al efectivo ejercicio de su derecho a que se establezca su auténtico estado civil.

En cuanto al aspecto material, para acreditar la ocurrencia de las relaciones sexuales se allegó al trámite, la prueba de genética, que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

"INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre YOBANI OSSA MUÑOZ (fallecido) tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculo entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 153.274.365.317,7407 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP)

"CONCLUSIONES: 1. YOBANI OSSA MUÑOZ (fallecido) NO se excluye como el padre biológico de JOHAN SANTIAGO es 156.082.842.025.85052 de veces más probable el hallazgo genético, SI YOBANI OSSA MUÑOZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó ningún tipo de oposición al resultado de la prueba genética una vez se surte el correspondiente traslado mediante auto 14 del 13 de Febrero último, y no habiendo más pruebas por practicar de conformidad con el Art. 278-2 C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada, debido a que se encuentra demostrado con el resultado de la prueba de ADN que el señor YOBANI OSSA MUÑOZ (fallecido) **ES** el padre extramatrimonial del niño JOHAN SANTIAGO, y por ello se tendrá que ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

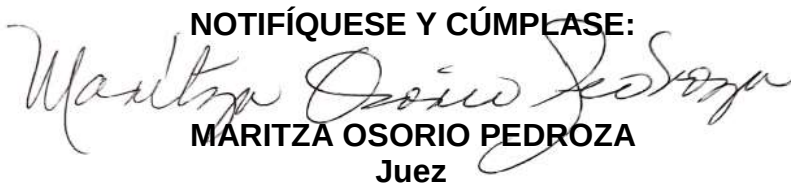
PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos a que hubiere lugar, que el niño JOHAN SANTIAGO QUIÑONES OROBIO, nacida en Palmira, el día 01 de Diciembre de 2011, y registrado bajo Indicativo Serial número 42658266 NUIP 1.113.665.494 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Palmira (V), es hijo EXTRAMATRIMONIAL del señor YOBANI OSSA MUÑOZ (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.112.224.502.

SEGUNDO: SEGUNDO: AUTORIZAR al niño JOHAN SANTIAGO para usar el primer apellido, OSSA de su padre, seguido del primer apellido QUIÑONES de su madre en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamado **JOHAN SANTIAGO OSSA QUIÑONES.**

TERCERO: Ordenar a la Registraduría Municipal de Palmira Valle, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño JOHAN SANTIAGO que obra bajo el Indicativo Serial número 42658266 y NUIP 1.113.665.494 y lo inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como **JOHAN SANTIAGO OSSA QUIÑONES nacido** en Palmira Valle, el día 01 de Diciembre de 2011, FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de ELSY MARIA QUIÑONES OROBIO y YOBANI OSSA MUÑOZ (fallecido). Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA
En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 03 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0753c79383f6f3f315db823c7d658c7a91e2fd30252eefd6ef7f4b49a7a32f**

Documento generado en 02/03/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>